



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 50001-3153003-2020-00103-00

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de 2020

Decide el Despacho con esta providencia la primera instancia del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

LUIS ALBERTO BASTO ACOSTA presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, REPARACIÓN DE PERJUICIOS, INFORMACIÓN, los cuales considera vulnerados por parte de LA ARL POSITIVA, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Manifestó que fue víctima de un accidente laboral, el día 2 de diciembre del 2017, mientras estuvo vinculado a la empresa BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S., para la fecha del referido accidente, se encontraba cotizando al sistema general de seguridad social en riesgos laborales en la ARL POSTIVA.

Refirió que el como consecuencia de las lesiones sufridas le amputaron la falange distal del 5to dedo de la mano izquierda, tuvo una reconstrucción del muñón, trastorno depresivo por estrés postraumático, dolor crónico en el miembro fantasma y el miembro inferior.

Informó que, en el mes de abril del año 2018, la ARL POSITIVA le notificó del dictamen de primera oportunidad en donde se estableció una pérdida de la capacidad laboral del 2.99%, a lo cual presentó los reparos correspondientes, siendo el expediente enviado a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META, y el día 18 de mayo del 2018 se dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 10%.

Puntualizó que el día 6 de junio del 2018 la ARL POSITIVA, interpuso recurso de apelación, al no estar de acuerdo con el porcentaje otorgado por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE META, pero el mismo fue rechazo por estar fuera de termino.

Seguidamente recontó que el día 31 de enero del 2019, radicó formato de solicitud de indemnización por incapacidad permanente parcial RAD: 001375-F:7 2019-50-001-001375, para el pago de la respectiva indemnización por incapacidad permanente parcial, para lo cual el día 8 de junio del 2020 recibió respuesta por

parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en donde manifestó que no existe expediente alguno a nombre del accionante, lo que conlleva a que el día 25 de junio del 2020, interponga derecho de petición ante la ARL POSITIVA, para solicitar el pago de la indemnización a que tiene derecho por el 10% de la pérdida de la capacidad laboral.

Por último, refirió que el día 07 de julio del 2020, recibió respuesta un tanto incongruente, toda vez que según la entidad no existía dictamen en firme para proceder al pago, lo cual vulnera flagrantemente sus derechos fundamentales.

Por lo que pretende por medio de esta acción Constitucional que se protejan sus derechos y se ordene a, **i)** ORDENAR a la ARL POSITIVA, que responda de manera clara, congruente, precisa y de fondo la petición del 25 de junio de 2020 en la que le solicitó el pago de la indemnización a la que tiene derecho por ser víctima de un accidente laboral grave. **ii)** ORDENAR a la ARL POSITIVA pagar la indemnización por incapacidad permanente parcial, al número de cuenta que aportó en la certificación bancaria que adjuntó, por la pérdida de capacidad laboral del 10%. **iii)** ORDENAR a la ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META y la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ que aclaren la situación y definan si tiene derecho al pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, por la Pérdida de Capacidad Laboral del 10% que le dictaminaron. **iv)** CORRER TRASLADO de la presente acción de tutela y la decisión que se tome a los organismos de control que vigilan el actuar de los accionados, para que se realicen las respectivas investigaciones y se impongan las respectivas sanciones, si es del caso.

Admitida la acción constitucional el veintitrés 23 de julio del 2020 y notificada en debida forma la entidad accionada y las vinculadas se pronunciaron de la siguiente manera:

- I. ARL POSTIVA: Manifestó que una vez fue corroborado con los soportes allegados por el accionante la firmeza de la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por la Junta Regional, la Gerencia de Indemnizaciones procedió a la liquidación de la prestación y mediante comunicación del 27 de julio de 2020 radicado número SAL-2020 01 005 152652 RECONOCIÓ a favor del accionante una indemnización por incapacidad permanente parcial por valor total de CINCO MILLONES VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$5.021.182), los cuales fueron girados a la cuenta bancaria de ahorros número 80240509451 de Bancolombia perteneciente al señor LUIS ALBERTO BASTO ACOSTA, cuyo pago se verá reflejado en los 5 días hábiles siguientes.

Dicho oficio de reconocimiento fue dado a conocer al accionante mediante correo electrónico a la dirección registrada en el escrito de tutela lualbaac2@gmail.com siendo entregado satisfactoriamente.

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**Carencia actual de objeto por hecho superado y daño consumado. Reiteración de jurisprudencia.**

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

En reiterada jurisprudencia, La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, La Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis *"se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"*. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *"hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado"*. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando *"la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba"*.

En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que, si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto. Lo anterior, con propósito de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

### **CASO CONCRETO:**

Observa el despacho que en el presente caso se ha configurado un hecho superado, toda vez que la ARL POSTIVA, dio solución a lo peticionado con relación a la indemnización por incapacidad permanente parcial, por lo cual se le reconoció el pago de CINCO MILLONES VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$5.021.182), los cuales fueron girados a la cuenta bancaria de ahorros número 80240509451 de Bancolombia perteneciente al señor LUIS ALBERTO BASTO ACOSTA, cuyo pago se verá reflejado en los 5 días hábiles siguientes, y aunado a

ello anexaron en la contestación de la presente tutela soporte que acredita el envío de la comunicación donde se reconoce dicha indemnización vía correo electrónico, la referida comunicación fue enviada el día lunes 27 de julio del 2020 al correo lualbaac2@gmail.com, el cual coincide con el correo de notificación de la presente acción de tutela.

Corolario a lo anterior, se negará el amparo invocado en la presente tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el amparo constitucional de los derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, REPARACIÓN DE PERJUICIOS, INFORMACIÓN del señor LUIS ALBERTO BASTO ACOSTA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be839ff5aff414a996b71ec0452219d30a07dd7dc60349f9ca1045593c07**  
**5548**

Documento generado en 31/07/2020 08:35:54 a.m.